

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 29

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-08-2004

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN EL CAPITULO I Y II DEL TITULO III DE LA LEY No. 43 DE 31 DE JULIO DE 2001, QUE DEFINE Y REGULA LOS DOCUMENTOS Y FIRMAS ELECTRONICAS Y LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION EN EL COMERCIO ELECTRONICO Y EL INTERCAMBIO DE....

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 25122

Publicada el: 24-08-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. DE INFORMATICA

Palabras Claves: Servicio de información, Documentos, Tecnología, Automatización

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.778

Rollo: 537

Posición: 1641

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al acuerdo de finiquito a celebrarse entre el Ministro de Economía y Finanzas y el Ente Regulador de los Servicios Públicos por el cual se da por finalizado los pagos efectuados por el Ente Regulador a fin de rembolsar al Gobierno Central la totalidad de los préstamos en que incurrió para la organización y funcionamiento de esta institución, al 30 de abril de 2004.

SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno de la República de Panamá, para que suscriba el acuerdo de finiquito respectivo con el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No.15 de 7 de febrero de 2001; Ley 97 de 1997; Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 29
(De 19 de agosto de 2004)

“Por medio del cual se reglamentan el Capítulo I y II del Título III de la Ley No. 43 de 31 de julio de 2001, que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico y el intercambio de documentos electrónicos”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde primordialmente al Estado, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de aumentar la actividad económica en beneficio de la población panameña.

Que con el propósito de facilitar la actividad comercial mediante el uso de la tecnología y la comunicación, fue promulgada la Ley 43 de 31 de julio de 2001 que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico y el intercambio de documentos electrónicos.

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en el Artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu.

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores privados vinculados al comercio y la industria, ha elaborado las disposiciones reglamentarias de la Ley 43 de 31 de julio de 2001, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar el registro de las entidades de certificación y la expedición de los certificados que estas realicen, necesarios para el ejercicio de la actividad del comercio electrónico.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. De la Autoridad. El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Comercio Electrónico, en adelante, La Autoridad, velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 43 de 31 de julio de 2001, que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico y el intercambio de documentos electrónicos, en adelante, La Ley.

ARTÍCULO 2. Documentos para registrarse ante la Autoridad. Las entidades de certificación que deseen acreditarse ante La Autoridad, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Certificación del Registro Público, en la cual conste el nombre de la sociedad, representante legal, directores, dignatarios, apoderados (si los

hubiere), capital social y vigencia, si el solicitante es una persona jurídica. Cuando la sociedad sea extranjera y en el país de origen no exista un sistema de Registro Público, como el que existe en la República de Panamá, el solicitante deberá presentar el documento que acredite la existencia de la sociedad, emitido por la autoridad que en ese país de origen se encargue de llevar el registro mercantil o de las empresas.

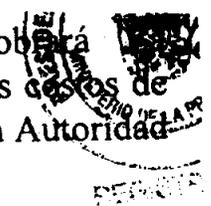
3. Copia autenticada de la cédula, si el solicitante es persona natural.
4. Estados financieros, carta de solvencia bancaria y/o cualquier otro documento que permita evaluar la capacidad económico financiera del solicitante
5. Documentación que acredite la capacidad técnica del solicitante.
6. Listado del personal técnico que utilizará el solicitante en sus operaciones, así como la hoja de vida de dicho personal.
7. Contratar una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una cobertura mínima de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. El monto de dicha póliza podrá ser revisada por la Autoridad cada dos (2) años, a fin de ajustarla a la realidad del mercado.
8. Documentación que acredite los estándares técnicos en criptografía que utilizará el solicitante.

ARTÍCULO 3. De la información que deben solicitar las entidades de certificación. Las entidades de certificación deberán solicitar de sus suscriptores información suficiente que permita identificarlos plenamente, antes de expedir el correspondiente certificado.

ARTÍCULO 4. De las modificaciones a la inscripción. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los suscriptores de los certificados a la entidad de certificación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en el Registro de Suscriptores, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 5. Validez de los certificados. Los certificados emitidos por las entidades de certificación tendrán validez de un (1) año, prorrogables por el mismo periodo.

ARTÍCULO 6. Tasa de Registro. La Tasa de Registro que cobrará la Autoridad será de Mil Balboas (B/.1,000.00) y estará compuesta por los costos de la revisión y evaluación técnica que se haga al solicitante por parte de La Autoridad o quien esta designe, y el trámite de la obtención del Registro.



ARTÍCULO 7. De la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual. La Autoridad podrá exigir en cualquier momento a las Entidades

de Certificación que acrediten la vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que señala el artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 8. De la Licencia Comercial. Una vez las Entidades de Certificación hayan sido registradas por la Dirección General de Comercio Electrónico, deberán tramitar su correspondiente Licencia Comercial ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias. Aquellas Entidades de Certificación que no se hayan registrado en la Dirección General de Comercio Electrónico, deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 y el Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996.

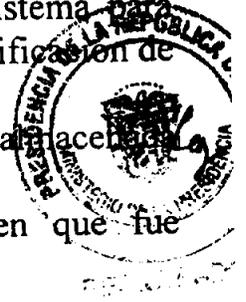
ARTÍCULO 9. Esquema de retención de registros en el repositorio de datos. Las Entidades de Certificación deberán mantener de manera confiable y segura los registros asociados a los certificados de acuerdo a la exigencia de la Ley por lo menos durante quince (15) años, luego de la fecha de revocación o vencimiento del certificado. Tales registros deben mantenerse en forma de mensajes de computadora o documentos impresos recuperables, garantizando en todo momento que una copia intacta de la herramienta de lectura de la información es almacenada junto a los registros. En todo momento, la Entidad de Certificación debe mantener un registro detallado en medio electrónico e impreso que incluya documentación completa de los medios de hardware y software necesarios para acceder, leer, transferir y recuperar la información almacenada en el repositorio de datos. Igualmente incluirá un detalle de las estructuras de las bases de información incluyendo características de registros, llaves y claves de acceso, llaves y claves de búsqueda y ordenamiento, sistemas de seguridad y cualquier otro elemento que sea necesario y relevante para garantizar la accesibilidad futura de la información.

Serán medios aceptables y reconocidos para el almacenamiento tecnológico de información, aquellos medios no regrabables, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre y cuando se mantenga la integridad y fidelidad de la información original durante un período mínimo de quince (15) años.

Los requisitos indispensables que debe tener todo sistema de almacenamiento tecnológico de información son los siguientes:

1. Controles que aseguren la integridad, precisión y confiabilidad del sistema de almacenamiento tecnológico.
2. Controles para prevenir y detectar la creación, adición, alteración, eliminación, deterioro o uso no autorizado de archivos o documentos almacenados electrónicamente.

3. Un sistema de índices que sea como mínimo, similar al de un sistema para archivos de documentos en papel, que permita la localización e identificación de documentos.
4. La posibilidad de imprimir, de manera legible, la información almacenada tecnológicamente.
5. Un registro dentro del sistema que indique la fecha exacta en que fue almacenado el documento.



Los responsables de los repositorios de las entidades de certificación, deberán llevar una bitácora o registro de la información almacenada, incluyendo la fecha de almacenamiento e índice, así como de los medios, que deberán estar debidamente identificados. Dicho registro incluirá información sobre la expectativa de vida del medio y su fecha de expiración.

Los procedimientos de recuperación de la información almacenada tecnológicamente permitirán la reproducción impresa, en forma nítida y legible, de la información originalmente almacenada, sin que su contenido sufra modificación alguna.

La información almacenada tecnológicamente debe estar respaldada por copias generadas por el mismo medio y deben cumplir con los mismos requisitos aplicables al sistema original de almacenamiento, garantizando siempre la nitidez, integridad, permanencia, fidelidad, irreversibilidad, inalterabilidad y conservación de la información.

Las copias de respaldo deben indicar claramente el nombre del propietario, las fechas de actualización e incluir todos los elementos necesarios para la búsqueda y la recuperación de la información almacenada, tanto en forma impresa como en electrónica.

Un juego de las copias de respaldo debe reposar fuera del recinto donde se mantienen habitualmente la información original. A tal efecto, se autorizan a los responsables de los repositorios de las entidades de certificación a guardar las copias de respaldo en las cajas de seguridad o bóvedas de cualesquiera de los bancos con licencia para operar en la República de Panamá y que presten al público dicho servicio. Asimismo, y previa inspección, la Autoridad autorizará otros lugares que reúnan las condiciones necesarias para salvaguardar las copias de respaldo de terceros. En caso de que la entidad de certificación desee almacenar las copias de seguridad de la información en cualquier otro lugar fuera de Panamá, podrá hacerlo previa notificación escrita a la Autoridad, en la cual asume la obligación de garantizar y detallar las condiciones adecuadas de almacenamiento de dicha información.

ARTICULO 10. Requisitos de Seguridad de las Comunicaciones. Todas las comunicaciones relacionadas al acceso remoto de datos de un repositorio (lectura, grabación, reproducción o solicitud de información), entendiéndose por remoto, cuando traspase los límites de control directo de la Entidad de Certificación, deben usar una aplicación que provea los mecanismos de seguridad apropiados acordes con los riesgos involucrados. Sin limitar la generalidad de lo anteriormente estipulado, notificaciones entre computadoras, los correspondientes reconocimientos de las notificaciones y cualquier otra comunicación que afecte la seguridad de los servicios de Certificación también deben ser asegurados apropiadamente.

REGISTRO

ARTICULO 11: Auditoria. Las Entidades de Certificación deberán implementar y mantener sistemas confiables para preservar un rastro auditable para todos los eventos materiales, tales como la generación de claves y la solicitud de certificados, validación, suspensión y revocación de los certificados. Un profesional de Tecnología de Información acreditado por la Dirección General de Comercio Electrónico y con idoneidad en seguridad de computadoras, deberá auditar las operaciones de la Entidad de Certificación, por lo menos una vez al año, para evaluar su conformidad con las Normas para el Proceso de Certificación que disponga la Autoridad y otros acuerdos, pautas, procedimientos y estándares correspondientes. Las auditorías deben incluir una prueba aleatoria de lectura de la información contenida en el repositorio de datos y debe certificarse la validez de la herramienta de lectura almacenada junto a los datos. Igualmente debe certificarse que la información técnica que describe el sistema de almacenamiento del repositorio es adecuada y correcta, incluyendo referencias a estructuras de las bases de información con características de registros, llaves y claves de acceso, llaves y claves de búsqueda y ordenamiento, sistemas de seguridad y cualquier otro elemento que sea necesario y relevante para garantizar la accesibilidad futura de la información.

Las Entidades de Certificación deberán entregar puntualmente los reportes de dichas auditorías a la Autoridad. La recepción de dichos reportes de auditorías de terceros, no constituye apoyo ni aprobación de parte de la Autoridad de los contenidos, hallazgos y recomendaciones de tales reportes. La Autoridad puede revisar, objetar y rechazar tales reportes para garantizar el cumplimiento de las normas de Certificación.

ARTICULO 12. Plan de Contingencia y Recuperación de Desastres. Las Entidades de Certificación implementarán, documentarán y probarán periódicamente las características y los procedimientos apropiados de un plan de contingencias y de recuperación de desastres, para salvaguardar la calidad, y legibilidad de la información almacenada en los repositorios. De igual manera, dentro del Plan de Contingencia y Recuperación de Desastres, la Entidad de

Certificación incluirá documentación completa de los medios de hardware y software necesarios para acceder, leer, transferir y recuperar la información almacenada en el repositorio de datos. También incluirá un detalle de las estructuras de las bases de información incluyendo características de registros, llaves y claves de acceso, llaves y claves de búsqueda y ordenamiento, sistemas de seguridad y cualquier otro elemento que sea necesario y relevante para garantizar la accesibilidad futura de la información.

ARTICULO 13. Entrega de Información del repositorio en caso de Cesación de Actividades por parte de la Entidad de Certificación.

En caso de cesación de actividades, la Entidades de Certificación entregará a la Autoridad al menos una copia completa de los archivos del repositorio de datos en medio electrónico y medio impreso. Igualmente entregará una copia en medio electrónico e impreso de la documentación completa de los medios de hardware y software necesarios para acceder, leer, transferir y recuperar la información almacenada en el repositorio de datos. También incluirá un detalle de las estructuras de las bases de información incluyendo características de registros, llaves y claves de acceso, llaves y claves de búsqueda y ordenamiento, sistemas de seguridad y cualquier otro elemento que sea necesario y relevante para garantizar la accesibilidad futura de la información.

ARTICULO 14: Información Confidencial. La siguiente información deberá ser considerada como recibida y generada en forma confidencial por la Entidad de Certificación y debe ser parte de la información contenida en el repositorio de datos.

1. Registros de solicitudes de certificados electrónicos ya sean aprobados o rechazados.
2. Acuerdos y registros de solicitudes de suscriptores
3. Registros de transacciones (tanto los registros completos como el rastro de auditoría de las transacciones) relacionadas a la emisión, renovación o revocación de un certificado.
4. Registros de rastros de auditoria de los Certificados creados o renovados por la Entidad de Certificación
5. Plan de contingencias y planes para recuperación de desastres,

Las Entidades de Certificación no podrán divulgar ni comercializar los nombres de los solicitantes o cualquier otra información que los identifique y tampoco deberán compartir tal información, salvo que medie orden de autoridad competente de conformidad con las leyes de la República de Panamá o salvo autorización previa y expresa del titular de la información de conformidad con el artículo siguiente.

ARTICULO 15. Divulgación Voluntaria / Revelación de Información Confidencial. Las Entidades de Certificación no divulgarán información confidencial sin una orden previa de autoridad competente de conformidad con las

leyes de la República de Panamá o previa autorización expresa debidamente acreditada y razonablemente específica para tal divulgación por parte de la persona titular de la información que debe ser mantenida en forma confidencial por parte de la Entidad de Certificación.

ARTICULO 16. Políticas y Administración de Personal. Las Entidades de Certificación formularán y seguirán políticas y administración de personal que provean garantías razonables de la confiabilidad y competencia de sus empleados y la realización satisfactoria de sus tareas.

ARTICULO 17. Puestos de Confianza. Todos los empleados, contratistas y consultores de una Entidad de Certificación (en general, "personal") que tienen acceso o control sobre las operaciones criptográficas o relacionadas directamente con la seguridad de los certificados que se emiten de manera segura y que pueden afectar materialmente la emisión, el uso, la suspensión o revocación de certificados, incluyendo el acceso a operaciones restringidas del repositorio, serán, considerados como actuando en puestos de confianza. Dicho personal incluye, pero no se limita a, personal de servicio al cliente, personal de administración de personal, personal de ingeniería designado y ejecutivos designados para supervisar la infraestructura del sistema confiable de la Entidad de Certificación.

ARTICULO 18. Investigación y Conformidad. Las Entidades de Certificación realizarán una investigación oficial inicial de todo el personal que es candidato a actuar en puestos de confianza para tratar de determinar razonablemente su confiabilidad y competencia. Las Entidades de Certificación llevarán a cabo investigaciones periódicas de todo el personal que actúa en puestos de confianza para verificar su confiabilidad y competencia de acuerdo con las políticas de seguridad que refuerza la Autoridad de Registro.

ARTICULO 19. Vigencia. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación

Fundamento de Derecho: Artículo 57 de la Ley 43 de 31 de julio de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias